

«Francisco Ramón Borja, Sociedad Anónima», en su factoría de carretera de Ocaña, kilómetro 2, Alicante, con las siguientes denominaciones:

Teja mixta roja.  
Teja plana roja.  
Teja curva roja 450 x 245 x 205.  
Teja curva roja 395 x 185 x 150.  
Teja curva roja 255 x 125 x 94.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de agosto de 1991.-El Ministro de Obras Públicas y Transportes, P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

**23083** *RESOLUCION de 2 de agosto de 1991, de la Subsecretaria, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de la finca número 43, expropiada con motivo de las obras de acondicionamiento de la CN-632, de Ribadesella a Luarca, puntos kilométricos 117,240 al 119,500, tramo: Ribadesella a Canero (Oviedo).*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 2.198/1988, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia de 22 de julio de 1988, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 705/1987, promovido por don Luciano López Fernández ante la entonces Audiencia Territorial de Oviedo (hoy, Tribunal Superior de Justicia de Asturias), contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra la Resolución de 15 de diciembre de 1986, sobre justiprecio de la finca número 43, expropiada con motivo de las obras de acondicionamiento de la CN-632, de Ribadesella a Luarca, puntos kilométricos 117,240 al 119,500, tramo: Ribadesella a Canero, se ha dictado sentencia con fecha 13 de julio de 1989, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, el 22 de julio de 1988, en el recurso número 705 de 1987, la revocamos, dejándola sin efecto, y, en su lugar, acordamos desestimar el expresado recurso deducido por don Luciano López Fernández contra la resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Oviedo de 15 de diciembre de 1986, sobre justiprecio de la finca número 43, expropiada con motivo de las obras de acondicionamiento de la CN-32, de Ribadesella a Luarca, tramo: Muros de Nalón-Piñera, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición, desestimado expresamente el 9 de abril de 1987; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias.»

Esta Subsecretaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 2 de agosto de 1991.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**23084** *RESOLUCION de 2 de agosto de 1991, de la Subsecretaria, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de la finca número 372, expropiada con motivo de las obras de acondicionamiento de la CN-634, de San Sebastián a Santander y La Coruña, puntos kilométricos 314,000 al 343,000, tramo: Luarca-La Caridad, término municipal de Navia (Oviedo).*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 360/1988, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia de 18 de enero de 1988, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 377/1986, promovido por doña Margarita Infanzón García ante la entonces Audiencia Territorial de Oviedo (hoy, Tribunal Superior de Justicia de Asturias), contra la Resolución de 23 de enero de 1986, sobre

justiprecio de la finca número 372, expropiada con motivo de las obras de acondicionamiento de la CN-634, de San Sebastián a Santander y La Coruña, puntos kilométricos 314,000 al 343,000, tramo: Luarca-La Caridad, se ha dictado sentencia con fecha 30 de junio de 1989, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Se estima en parte el recurso interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia dictada en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, en 18 de enero de 1988, y se fija como justiprecio de la finca expropiada la cantidad señalada por el Jurado Provincial de Expropiación de Oviedo en las resoluciones de 21 de enero de 1985 y 23 de enero de 1986, al que debe añadirse al de 272.000 pesetas, y el 5 por 100 del premio de afección, con interés legal de demora en las condiciones señaladas por dicho Jurado, y sin hacer expresa mención de las costas causadas.»

Esta Subsecretaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 2 de agosto de 1991.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**23085** *RESOLUCION de 2 de agosto de 1991, de la Subsecretaria, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de la finca número 374, expropiada con motivo de las obras de acondicionamiento de la CN-634, de San Sebastián a Santander y La Coruña, puntos kilométricos 314,000 al 343,000, tramo: Luarca-La Caridad, término municipal de Navia (Oviedo).*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 361/1988, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia de 18 de enero de 1988, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 378/1986, promovido por doña María Margarita Infanzón García, ante la entonces Audiencia Territorial de Oviedo (hoy, Tribunal Superior de Justicia de Asturias), contra la Resolución de 23 de enero de 1986, sobre justiprecio de la finca número 374, expropiada con motivo de las obras de acondicionamiento de la CN-634, de San Sebastián a Santander y La Coruña, puntos kilométricos 314,000 al 343,000, tramo: Luarca-La Caridad, se ha dictado sentencia con fecha 6 de febrero de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 18 de enero de 1988, dictada en los autos de que dimana este rollo, y, en consecuencia, anulamos dicha sentencia en cuanto modifica el justiprecio señalado por el Jurado, y, en su lugar, lo fijamos en 400 pesetas por metro cuadrado, más el 5 por 100 de premio de afección; desestimamos dicho recurso de apelación en cuanto a los demás pronunciamientos impugnados en los términos que se recogen en el fundamento quinto de la presente Resolución, confirmando la sentencia en los mismos. Sin especial declaración sobre costas.»

Esta Subsecretaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 2 de agosto de 1991.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**23086** *RESOLUCION de 2 de agosto de 1991, de la Subsecretaria, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio e indemnización de las fincas números 99 y 99-A, expropiadas para la ejecución de las obras «Autovía Oviedo Campomanes, puntos kilométricos 438 al 443,000. Sección A. Oviedo-Las Segadas» (Oviedo).*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 599/1989, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, representante y

defensor de la Administración, contra la sentencia de 1 de febrero de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.267/1987, promovido por don Rogelio Alonso Fernández ante la entonces Audiencia Territorial de Oviedo (hoy, Tribunal Superior de Justicia de Asturias) contra la Resolución de 29 de enero de 1987, sobre justiprecio e indemnización de las fincas números 99 y 99-A, expropiadas para la ejecución de las obras «Autovía Oviedo Campomanes, puntos kilométricos 438 al 443,000. Sección A. Oviedo-Las Segadas», se ha dictado sentencia con fecha 4 de julio de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso de apelación deducido por el señor Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Oviedo con fecha 1 de febrero de 1989, y con estimación, también parcial, de la pretensión deducida por el actor y apelante adherido, don Rogelio Alonso Fernández, debemos revocar dicha sentencia que puso término al recurso contencioso-administrativo número 1.267/1987, promovido por el expresado señor, debiendo declarar y declaramos que el justiprecio a satisfacerse por la Administración expropiante al recurrente debe ser la cantidad total de 19.095.500 pesetas, conforme a los conceptos y detalle que se contienen en los fundamentos de Derecho cuarto y quinto de la presente resolución, más los intereses legales que procedan, respecto de dicha cantidad, computados desde la fecha inicial establecida conforme se indica en el fundamento de Derecho sexto de esta sentencia; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas causadas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de agosto de 1991.—El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**23087** ORDEN de 11 de julio de 1991 por la que se autoriza el cese de actividades del Centro privado de Formación Profesional «Hospital del Río Hortega», de Valladolid.

Visto el expediente incoado a instancia de don José Tomás de Gonzalo de Dios, en representación del INSALUD, Entidad titular del Centro privado de Formación Profesional denominado «Hospital del Río Hortega», sito en avenida de Santa Teresa, sin número, de Valladolid, mediante el que solicita el cese de actividades para dicho Centro, con efectos de comienzos del próximo curso académico 1991/92;

Resultando que por Orden de 4 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado», de 21 de septiembre), el Centro aludido obtuvo la autorización definitiva de apertura y funcionamiento;

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial del Departamento en Valladolid que lo envía con propuesta favorable de cese de actividades, acompañando el informe emitido, también en sentido favorable por la Comisión Provincial de Formación Profesional Reglada;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza, el Decreto 707/1974, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre Ordenación de la Formación Profesional, la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente;

Considerando que el cese de actividades que por la presente Orden se autoriza no perjudica la escolarización de los alumnos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar el cese de actividades, con efectos de comienzo del curso académico 1991/92, al Centro privado de Formación Profesional de Segundo Grado Homologado, cuyos datos se detallan a continuación:

Denominación: «Hospital del Río Hortega».

Localidad: Valladolid.

Domicilio: Avenida de Santa Teresa, sin número.

Personal o Entidad titular: INSALUD.

Se deja sin efecto la Orden que autorizó el funcionamiento del Centro, siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura del mismo, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), Reguladora del Derecho a la Educación; Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo; Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros privados.

En el caso de haberse dotado con material (mobiliario o equipo didáctico), con cargo a subvenciones concedidas por el Departamento, deberán quedar a disposición de éste, según lo dispuesto en las respectivas Ordenes de otorgamiento.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de julio de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**23088** ORDEN de 24 de julio de 1991 por la que se reconoce, clasifica e inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la denominada «Fundación Pedro Ferrándiz», de Alcobendas (Madrid).

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la denominada «Fundación Pedro Ferrándiz», instituida y domiciliada en Alcobendas (Madrid), Vereda de los Alamos, 3, La Moraleja.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—La Fundación fue constituida por don Pedro Ferrándiz González, en escritura pública otorgada en Madrid el día 24 de mayo de 1991.

Segundo.—Tendrá como objeto básico promover el estudio e investigación de la historia, psicología y sociología del baloncesto español en sus facetas nacional e internacional, mediante la promoción de congresos y toda clase de encuentros nacionales e internacionales, concediendo becas personales y ayudas de financiación.

Tercero.—La dotación inicial, según consta en la escritura de constitución, asciende a 1.000.000 de pesetas, depositado en Entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un Patronato, integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de ocho, a designar en principio por el fundador, el cual podrá reservarse durante su vida el ejercicio de todas las competencias del patronato, o designar miembros de éste bien en vida, bien para después de su muerte.

Quinto.—Inicialmente don Pedro Ferrándiz González ha asumido personalmente el Patronato, como patrono único, desempeñando su cargo con carácter gratuito.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente, la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre) y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El artículo 34 de la Constitución recoge el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del precitado Reglamento de Fundaciones, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las Instituciones de carácter docente y de investigación cuya tutela tiene atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación, facultad que tiene delegada en el Secretario de Estado de Universidades e Investigación por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Tercero.—El presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º